Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 401

REF: EXPEDIENTE Nº E6-2021-2763-E "INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGTE. MUÑOZ CARLOS ALBERTO DNI N° 23.051.033 POR SUPUESTO ABANDONO DE SERVICIOS" EXPTE. N° E6-2021-2763-E.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. RODRÍGUEZ SERGIO EDGARDO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por Disposición Nº 643/2021 de la Dirección del Hospital Julio C. Perrando, por supuesto abandono de servicio administrativo incurrido por el agente Muñoz Carlos Alberto DNI 23.051.033 desde el 01-01-2021 al 27-01-2021.-

I.- ANTECEDENTES:

Que el Sumario Administrativo se inicia a fs.1, con nota suscripta por la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Hospital Perrando en fecha 04-03-2021, dirigida a la Subsecretaria de Salud Pública del Ministerio de Salud, informando de las insistencias del agente MUÑOZ CARLOS ALBERTO desde el 01-01-2021.-

Que obra Disposición N°643/21 de fecha 25-02-21, por la cual se ordenó instruir sumario administrativo por abandono de servicio comprobado desde el 01-01-21.-

Que a fs. 12 obra solicitud por parte de la Jefa de Servicios de Recursos Humanos del Hospital Perrando, quien solicita la suspensión provisoria de haberes. Asimismo, a fs. 31/34, tiempo después obra solicitud de la misma oficina, reclamando el levantamiento de la suspensión de haberes operada, atento a que el agente se encontraba cumpliendo con la totalidad de la carga horario, desde el 27-09-21, conforme surge de las planillas obrantes a fs. 38/39.-

Que a fs. 61 y vta. obra Disposición de la Instrucción para recepcionar declaración de imputado al agente MUÑOZ. A fs. 69 luce agregada notificación mediante el Sistema de Gestión de Tramite plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital"-T.G.D., en donde figura la leyenda "LEIDA", siendo la audiencia prevista para el día 27-06-23, el mismo no se presentó a declarar. -

Que a fs.73/74 y vta. obra Disposición de la Instrucción en la que se formula Capítulo de Cargos al agente MUÑOZ, otorgándole el plazo de cinco días hábiles, para que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, remitido para su notificación por Cédula a través de la plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital"-T.G.D., figurando "LEIDO" en fecha 08-04-2024.-

Que a fs.81 y vta. obra informe del Servicio de Recursos Humanos del Hospital Perrando, en el que comunica que el agente MUÑOZ se encuentra cumpliendo la totalidad de su carga horaria en el Servicio de Mantenimiento del Hospital Perrando. -

Que a fs. 82 y vta. la Instrucción cierra el período probatorio y procede a correr vista de las presentes actuaciones a efectos de que alegue sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa, transcurrido el plazo de ley, se da por decaído el derecho no ejercido y se procede a la clausura del expediente. -

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 89/90), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización. -

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el Sr. Muñoz Carlos Alberto DNI 23.051.033, dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad, que resulta palpable que el agente Muñoz Carlos Alberto DNI 23.051.033, personal de Planta Permanente del

Hospital Julio C. Perrando incurrió en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo en las siguientes fechas: 01-01-2021 al 27-01-2021.-

Que el agente no ha logrado acreditar, ni ha manifestado voluntad de acreditar, la existencia de circunstancias fácticas o jurídicas que permitan desvirtuar los hechos que le fueran objetivamente imputados. Cabe recordar que la relación de empleo público importa, para quien reviste tal carácter, la sujeción voluntaria a un régimen estatutario que impone deberes y pautas de conducta preestablecidas por la Administración, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en particular lo establecido por la Ley N.º 292-A —Estatuto del Empleado Público—.

Tal como sostiene Gordillo, *"el ingreso al empleo público, aun cuando derive de un contrato de trabajo, importa la aceptación de un régimen jurídico especial, de derecho público, que delimita derechos y obligaciones no sólo por el vínculo en sí, sino también por su finalidad institucional"* (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Fundación de Derecho Administrativo, 2016, pág. 13).

En igual sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"la relación de empleo público no se rige por la autonomía de la voluntad de las partes, sino por un régimen legal que configura un estatuto jurídico de orden público"* (Fallos 306:721).

Conforme sostiene la Procuración[1] del Tesoro de la Nación, "*No puede soslayarse la obligación del trabajador de comunicar en tiempo y forma las inasistencias en las que incurriera y solicitar oportunamente la debida justificación si ello, claro está, se encuadra en el régimen correspondiente*". (v. Dictamen 8/2009).-

Es que, en esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).-

De allí que es importante destacar que *"la noción constitucional de igualdad no se reduce a la apreciación de aspectos meramente formales o matemáticos, sino que debe adecuarse a cada caso particular, con sus peculiaridades específicas*" (v. Fallos 330:4988).-

Es así que bajo esta premisa, cuando la norma habla de "ausencias sin justificación", no implica ello que la justificación pueda suplirse con un simple aviso, sino por el contrario, el agente debe informar a su superior jerárquico

[1] Tomo: 268, Página: 90

inmediato de las circunstancias que dieron lugar a la ausencia y en el momento en el que estas tuvieron lugar y así dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley N° 645-A, ordenamiento jurídico, donde constan además los diferentes encuadres y situaciones por las que puede justificarse una ausencia.-

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[2]

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde dejar constancia de que el agente MUÑOZ no registra antecedentes disciplinarios ni conductas que evidencien transgresión previa a los deberes funcionales, circunstancia que surge del relevamiento efectuado en el presente sumario. Además, que de los informes agregados a fs. 81 vta. y 85, se verifica, que el mismo se encuentra actualmente prestando funciones en el Servicio de Mantenimiento del Hospital "Dr. Julio C. Perrando".

En tal sentido, corresponde valorar como atenuante la carencia de antecedentes de inconducta laboral, conforme al principio de razonabilidad que debe regir toda potestad sancionatoria del Estado, así como también el principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones, previsto en el artículo 1.º de la Ley N.º 1140-A de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chaco.-

A mayor abundamiento, se deja constancia de que las ausencias incurridas por el agente, fueron objeto del correspondiente descuento salarial durante el mes de febrero del año 2021, en aplicación de la normativa vigente en materia de liquidación de haberes, lo que denota que la administración ejerció oportunamente el control de la falta sin que se configure perjuicio económico adicional para el Estado.-

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 89/90), se aconseja sancionar con SUSPENSION de treinta (30) días al Muñoz Carlos Alberto DNI 23.051.033, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública, por transgredir con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1) y 2); y articulo 22 inc. 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley

[2] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.

Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1) y articulo 23 inc. 1) del Anexo a la Ley N° 292-A Régimen Disciplinario.-

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

25 JUN 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO